



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

REF: Carpeta nº 3766

Resolución OA/DPPT Nº 105/04

BUENOS AIRES, 13/12/2004

VISTO el informe elaborado por la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia con respecto al análisis de la situación del Dr. MARCELO ROBERTO JURI, en orden a lo dispuesto sobre incompatibilidades y conflicto de intereses por la Ley Nº 25.188, y

CONSIDERANDO:

1. Que en esta instancia se analiza la situación del asesor jurídico de la UGL XII de Salta del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, **Dr Marcelo Roberto Juri**, en relación a la normativa sobre conflicto de intereses de la Ley Nº 25.188, habiendo tenido inicio los presentes actuados a partir de la remisión en copia del expediente Nº 200-2004-00975-9-0000 (fs. 1/23), por la Subdirección Ejecutiva de ese ente descentralizado, como derivación lógica de la denuncia formulada por el afiliado Manuel Marcos Barbosa.

2. Que en el escrito en el cual articula la denuncia concretamente señala y cuestiona (acápito 3º -fs 5) que en oportunidad de realizarse la Asamblea General Ordinaria del Centro de Jubilados y Pensionados Agrupados de la localidad de General Güemes de la provincia de Salta , con fecha 9 de abril del año 2003, el Dr. Juri , quien prestaría funciones en el PAMI, se encontraba presente en representación del citado Centro, en el cual brindaría asesoramiento legal en forma remunerada.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

3. Esta Oficina Anticorrupción, en mérito al artículo 1º de la Resolución M.J. y D.H Nº 17/00, ejerce las facultades conferidas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por el artículo 1º del Decreto Nº 164 del 28 de diciembre de 1999, como autoridad de aplicación del **régimen de conflicto de intereses** contemplado en la Ley Nº 25.188, a cuyo fin el fiscal de control Administrativo podrá dictar las resoluciones e instrucciones y emitir los dictámenes necesarios para el ejercicio de tales facultades. Ante tal circunstancia, se debe señalar que entre los fines del régimen previsto se encuentra el de evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (conf., en este sentido, Máximo Zin, Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos Ed. Depalma, 1986, pág.8). De allí el impedimento del artículo 13 inc a) de la Ley mencionada a fin de que los funcionarios se abstengan de dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga **competencia funcional directa**, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades”.

En la Ley se ha optado por limitar los supuestos de conflicto de intereses a los casos que haya “máxima proximidad” entre el cargo desempeñado y la actividad privada, tanto en lo referente a la materia como en lo que hace al grado.

Es dable destacar que las inhabilidades de la Ley Nº 25.188 se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función (conf.artículo 16), y que la interpretación sobre normas de incompatibilidad se debe hacer en forma extensiva.

Válido es resaltar que a tenor del **art 14 bis de la Ley 19.032 de creación del INSSJP -ref.conf Ley 19.465-** el Presidente, los Directores y el personal del Instituto estarán sujetos a las mismas disposiciones sobre incompatibilidad que rijan para los agentes de la Administración Pública Nacional.

4- Cobra relevancia distinguir el concepto de “conflicto de intereses”, contemplado por la Ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública Nº 25.188 y el Código de Etica de la función Pública -Decreto 41/1999. arts 41 ,42 y ccs -, del término



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

"incompatibilidad", previsto por los Decretos N° 8566/61, 9677/61, 41/1999 – art. 44-, 894/2001, 946/2001 y 1033/01, las Resoluciones N° 11/01, 13/01 y 27/01 y la Ley N° 25.164- Ley marco de regulación de empleo público nacional- art 25-, abarcativo de aquellos supuestos que se relacionen con la prohibición legal de desempeñar más de un cargo público retribuido en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o de percibir acumulativamente ciertas y determinadas retribuciones.

La Oficina Anticorrupción interviene en la detección de casos de incompatibilidad por acumulación de cargos, aunque por lo general son remitidos a la Oficina Nacional de Empleo Público de la Subsecretaría de la Gestión Pública, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete, que es la autoridad de aplicación de todo lo concerniente al empleo público nacional.

Sin pretender avanzar sobre la esfera de competencia propia de esa Subsecretaría, se puede esbozar una opinión en el sentido que , en principio, no se daría en el supuesto sub-exámene ese tipo de incompatibilidad, por cuanto el Dr Juri no ostenta más de un cargo en la esfera pública, sino que es asesor legal en la Unidad de Gestión Salta del PAMI -ente descentralizado del Ministerio de Salud y Ambiente-, conforme los informes y documentación remitida por la Gerencia de Recursos Humanos -fs.29/81-, y simultáneamente se desempeña como asesor legal en el ámbito privado del Centro de Jubilados al que hiciera referencia, a la luz de la nota suscripta por el presidente de dicha persona jurídica y su secretario (fs 108).

No puede soslayarse la circunstancia que en el Instituto de mención tramita un expediente a fin de determinar en ese ámbito el tipo de responsabilidad que le puede corresponder al agente por hallarse inmerso en la situación descripta.

Empero, se sugiere en razón de las prohibiciones legales expresas existentes, que el funcionario tenga a bien abstenerse en el ejercicio de su actividad profesional de presentarse como patrocinante o apoderado de terceros, dentro de los cuales se encuentra incluido el Centro de Jubilados al que brinda asesoramiento, en trámites o gestiones administrativas que el Estado Nacional sea parte, estando incluido por su carácter de ente descentralizado del Ministerio de Salud y Ambiente el referido Instituto , o de representarlos o patrocinarlos como litigantes contra cualquier organismo de la Administración Pública en el orden nacional, quedando comprendido así el ente en el que presta funciones (art. 7º Decreto N° 8566/61,art g)



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

Ley N°25164 y art 9 Decreto N° 9677/61).La prohibición, como es obvio, comprende también el patrocinio en trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos del Centro-como tercero-, que se vinculen a su función (art 24 inc a) Ley N° 25164-Ley marco de regulación de empleo público nacional-).

Sin mengua de lo expuesto, corresponde sugerir a la Sra Directora Ejecutiva del INSSJP, Lic.Graciela Ocaña, que a mayor abundamiento y si lo estimare conducente, efectúe la consulta pertinente por ante la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, autoridad de aplicación del Decreto N° 8.566/61, dependiente de la Subsecretaría de la Gestión Pública, repartición competente para conocer en lo concerniente a la materia de empleo público , como fuera señalado precedentemente.

5- Ahora bien, en el marco de competencia específica de ésta Oficina, la cuestión relevante a dilucidar se circunscribe a determinar si la prestación en forma concomitante de servicios en la esfera del INSSJP y en el ámbito del Centro de Jubilados y Pensionados encuadra dentro de los presupuestos del art.13 de la Ley 25.188.

6- A partir del análisis de las constancias allegadas a la presente carpeta, se observa que el Dr.Marcelo Roberto Juri, pertenece a la planta permanente de la Unidad Local de Gestión XII-Salta- del INSSJP, conforme el acta de Directorio N° 68 del 1º de octubre de 1999, al cual le han asignado funciones de profesional abogado -supervisor- en el área de asesoría jurídica, por disposición 1094/GRH/99 (3/12/99) – fs 29/31, 36 y 40/80-, quedando acreditado también que se desempeña como asesor del citado Centro -fs 108-.

Otro extremo probado, consiste en que no emitió dictamen en ningún expediente administrativo tramitado en dicha Unidad, en el cual haya sido parte el Centro de Jubilados y Pensionados Agrupados Gral. Güemes, ni realizó presentación alguna como patrocinante del mismo en el lugar en el que presta servicios, de acuerdo a lo informado por la Sra. Jefe a cargo del Departamento de



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

Prestaciones Médicas de la delegación, Dra. Dorila Granero de Savio, con fecha 18/08/2004 –fs 100-.

En cuanto al nexo existente entre el Centro y el PAMI, se nos ha hecho saber que el primero, creado el 17/6/76 y que cuenta con personería jurídica, se encuentra inscripto en el Registro Nacional de Entidades de Jubilados y Pensionados de la República Argentina, creado por Resolución N° 915/84, con el n° 17.010.011.012, de conformidad a la nota enviada por la Subgerente de Relaciones con los beneficiarios del 27/7/04, y que se halla bajo el Programa Probienestar, siendo las modalidades de las prestaciones brindadas la entrega del bolsón a 398 beneficiarios y de comedor/vianda a 612 beneficiarios, de acuerdo a la nota n° 1285/04 de la Gerencia de Promoción Social y Comunitaria –Subgerencia de Prestaciones Sociales-Programa Probienestar - fs 87,89/91 y 93/96-.

Asimismo, la Coordinadora del Programa Probienestar de la UGL XII-Salta- puso en nuestro conocimiento , en respuesta a la nota DPPT n° 1393/04, que la autoridad competente para resolver el otorgamiento de subsidios y beneficios correspondiente al Programa Probienestar a los Centros de Jubilados es la Gerencia de Promoción Social y Comunitaria del "nivel central"-Buenos Aires- a través de la Jefatura de tal programa, en base a los informes técnicos elevados desde tal Unidad, que por intermedio de su equipo técnico de asistentes sociales y nutricionistas, realiza el análisis de factibilidad, para que la institución que requiere la prestación pueda incorporarse al programa, quedando a cargo de ese equipo, por otra parte, la supervisión y asesoramiento permanente de las instituciones beneficiarias.

La intervención del "departamento jurídico", en el cual presta funciones el agente denunciado, se produce cuando se detectan irregularidades cometidas por los Centros de Jubilados, tanto en la ejecución del programa como en la administración de los recursos que se les asignen para llevar adelante la prestación, en los casos de denuncias efectuadas por los beneficiarios o cuando actúa de oficio ante una situación que se pueda presentar y que se considere irregular -fs 106-

La Sra. Jefe a cargo del Departamento de Relaciones con los beneficiarios de la Unidad de mención, de acuerdo a lo peticionado por Nota DPPT N° 1394/04, informa por nota N° 197/04, que la autoridad con facultades para otorgar beneficios y/o subsidios para los Centros de Jubilados es la Subgerencia Central de



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

Relación con los Beneficiarios, estando a cargo de la Unidad, y específicamente a cargo de ese departamento, la evaluación de la condiciones del Centro peticionante y la fiscalización, para el supuesto de que se conceda el beneficio de la prestación del servicio, y de la aplicación de los fondos, tomando intervención la Asesoría Jurídica de la UGL XII cuando se advierte la irregularidad en el manejo de los fondos otorgados, y en los supuestos en que las entidades no renueven las autoridades y haya transcurrido un período considerable.

7- En conclusión, conforme se desprende de los antecedentes acumulados a éstas actuaciones y de la valoración y cotejo de las actividades públicas y privadas desplegadas por el Dr. Marcelo Roberto Juri, se entiende que **no se halla incurso en los términos de los artículos 13, inciso a), y 15 de la Ley Nº 25.188.**, dado que no ha intervenido en su carácter de Asesor Jurídico de la Unidad de Gestión XII-Salta- en ningún trámite administrativo en el cual fuera parte el Centro de Jubilados y Pensionados Agrupados General Güemes del cual es asesor, ni tampoco ha efectuado presentación alguna como letrado patrocinante o apoderado de esa entidad por ante la dependencia provincial del INSSJP en el cual desarrolla su función como abogado del Departamento Jurídico.

8- No obstante ello, no deviene pertinente dejar de ponderar la circunstancia que el profesional sujeto de la denuncia brinda asesoramiento jurídico en una institución que está inscripta en el Registro Nacional de Entidades de Jubilados y Pensionados del PAMI, que goza del Programa Probienestar otorgado por la Gerencia de Promoción Social y Comunitaria del Nivel Central, y que la UGL XII – Salta- en la cual se le ha asignado funciones de abogado, ha participado en la etapa de análisis de viabilidad de la concesión de la prestación y se encuentra realizando las tareas de control y supervisión respectivas, pudiendo llegar a plantearse en un futuro la posibilidad de que deba intervenir el Departamento Jurídico ante la eventual detección de irregularidades en la ejecución del Programa, como en la administración de los recursos que se le pudieren destinar, en la etapa de ejecución y fiscalización, o bien, frente a las otras eventualidades que se podrían plantear, que exijan el necesario asesoramiento legal de ese sector.



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Por otra parte y por lo expuesto, se estima que hipotéticamente se pueden llegar a configurar los presupuestos fácticos previstos por el art. 13 de la Ley N° 25.188, por cuanto el nombrado es asesor de una entidad que tiene una actividad regulada, en cierta forma, por el PAMI, respecto de la cual tiene la posibilidad de tener ingerencia funcional directa en oportunidad de presentarse los supuestos enunciados.

9- En mérito a ello, corresponde recomendar al funcionario en cuestión, a fin de evitar futuras nulidades, y para compatibilizar su accionar con el adecuado ejercicio de la función pública, que de presentarse situaciones concretas de conflictos de intereses **se abstenga** de tomar intervención en la esfera vinculada a sus funciones, como abogado de la Asesoría Letrada de la Unidad de Gestión XII-Salta- del PAMI, en todos aquellos procedimientos administrativos en los cuales el Centro de Jubilados y Pensionados Agrupados de General Güemes fuese parte, y en el ejercicio de su actividad profesional, de presentarse ante la dependencia en que se desempeña como patrocinante o apoderado del Centro al cual asiste legalmente, debiendo anotar dicha circunstancia a su superior jerárquico, a tenor de los artículos 2º inc i) y 15 inc b) de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y 42 del Código de Ética de la Función Pública –Decreto N° 41/1999-.

10- Por lo expuesto, se dicta la presente en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 102 y 164, y la Resolución MJyDH N° 17/00.

Por ello,

EL FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

Artículo 1º- Determinar que en mérito a las cuestiones de hecho y de derecho que surgen de estas actuaciones, y teniendo en cuenta las



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

constancias agregadas a la carpeta, respecto de la situación laboral del **Dr. Marcelo Roberto Juri**, no se ha constituido una situación concreta de conflicto de intereses en el ámbito de la Ley N° 25.188.

Artículo 2º- Disponer que el funcionario mencionado deberá abstenerse de tomar intervención en la esfera vinculada a sus funciones como abogado de la Asesoría Letrada de la Unidad de Gestión XII-Salta- del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP), en todos aquellos procedimientos administrativos en los cuales el Centro de Jubilados y Pensionados Agrupados de General Güemes fuese parte, y en el ejercicio de su actividad profesional, de presentarse ante la dependencia en que se desempeña como patrocinante o apoderado del Centro al cual asiste legalmente, debiendo anotar dicha circunstancia a su superior jerárquico, a tenor de los artículos 2º inc i) y 15 inc b) de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y 42 del Código de Ética de la Función Pública –Decreto N° 41/1999.

Artículo 3º- Sugerir a la Directora Ejecutiva del PAMI, Lic. Graciela Ocaña, que de estimarlo pertinente efectúe la consulta atinente a eventual incompatibilidad en la cual se podría hallar inmerso el agente citado por ante la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la Subsecretaría de la Gestión Pública, teniendo presente lo señalado a ese respecto en el Considerando 4º de éste decisorio.

Artículo 4º- Regístrese, notifíquese a los interesados, póngase en conocimiento de la Sra Jefa a cargo de la Unidad de Gestión XII-Salta-, Dra. Dorila Granero de Savio, de la Directora Ejecutiva del INSSJP, Lic. Graciela Ocaña, y del Centro de Jubilados y Pensionados Agrupados de General Güemes, y cumplido, ARCHIVESE.-



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*